

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
Palacio de Justicia – Oficina 302  
Correo Electrónico: [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

AVISA

A la **COMUNIDAD EN GENERAL** que mediante auto de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, se **ADMITIÓ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE JORDAN (S)** radicado bajo el N° 68679-3333-002-2021-00158-00, con el objeto de que se declaren las siguientes pretensiones:

**PRETENCIONES:**

Que se declaren vulnerados los derechos colectivos a.

Por la violación de los derechos colectivos a:

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- e) La defensa del patrimonio público;
- b) La moralidad administrativa; Y en consecuencia se ordenen al Municipio Jordán, para que:

1. Ordene las acciones necesarias para se recupere el predio del centro de bienestar del anciano esto es la salida de todas las oficinas que allí funcionan y se dé cumplimiento al objetivo para el cual fue construido el predio
2. Que se ordene para que dichas medidas sean realizadas en el término no superior a 5 meses.
3. Que se ordene la terminación de los convenios para el manejo por parte de privados del centro de bienestar del anciano.
4. Que se ordene asumir el manejo centro de bienestar del anciano por parte del municipio en sus instalaciones.
5. Que se ordene para que el término de un año el predio este totalmente saneado y legalizado.
6. Que se ordene la devolución de todos los muebles adquiridos con recursos públicos dentro de los convenios mencionados con entidades privadas.
7. Que se ordene al municipio de realizar los créditos contra créditos y las diferentes erogaciones presupuestales necesarias para cumplir la orden judicial.
8. que se ordene el pago de costas procesales o agencia de de derecho, por valor de 8 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querrela. Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice: ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación,

revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, que trata el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.

El anterior aviso se realiza a los 11 días del mes de marzo del año 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto que admitió la demanda.



**CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS**  
Secretaria